
EL RESTAURADOR.

LUNES 28 DE JULIO DE 1823.

COLECCION DE DECRETOS, ÓRDENES Y CIRCULARES DEL
GOBIERNO DESDE LA INSTALACION DE LA REGENCIA
EN 26 DE MAYO DE 1823.

Continúa el decreto del número anterior.

La Regencia está muy distante de creer que con este arbitrio no se causarán perjuicios: conoce al contrario que debe haberlos; pero en la necesidad de reunir fondos con prontitud y actividad, en la de aumentar los ingresos, y de entrar en un campo conocido, le ha dado la preferencia, teniendo tambien en consideracion que los pueblos estan habituados al pago de los encabezamientos, y á repartir la parte á que no alcance el rendimiento de los puestos públicos y ramos arrendables por medio de amillaramientos, que una larga práctica y série de años ha hecho adaptables, y en cuya ejecución y en hacer menores los agravios que pueda haber, tendrá desde luego un considerable influjo la cantidad que debe repartirse, y para cuya disminucion posible los intendentes, como verdaderos protectores de los pueblos, dictarán cuantas providencias crean oportunas, facilitándoles los arbitrios que propongan, siempre que no redunden en perjuicio de tercero, ni de los mismos pueblos que lo solicitan, obligándoles á que den cuentas exactas de sus productos. Las contribuciones impuestas por los revolucionarios solo deben subsistir hasta el día último del corriente mes de Junio, y los Intendentes cuidarán de que se hagan á todos los pueblos sus respectivos ajustes, y que satisfagan lo que por dicha razón estuviesen debiendo hasta la citada época, admitiéndoles en pago los que hubiesen hecho á aquel Gobierno ó á sus agentes de su orden, así como cuidarán que se recauden todos los fondos del Erario que se hallen separados

de las tesorerías por un efecto del desorden pasado, sea cualquiera su procedencia; no dudando la Regencia que los pueblos se prestarán gustosos á estos sacrificios, y que en su pronto pago repetirán, como sus ayuntamientos, las pruebas que tienen dadas de su constante fidelidad y amor á nuestro amado Soberano, en que se interesa, no solo su propia felicidad, sino tambien el honor del nombre español, y la tranquilidad de que ha carecido este hermoso suelo en los tres últimos años de desorden. Tendreislo entendido, y Ospondreis lo conveniente para su cumplimiento. En palacio á 9 de Junio de 1823.”

La Regencia del reino se ha servido resolver que restablecido por decreto de este dia el sistema de rentas provinciales, sus equivalentes y agregadas en los propios términos y bajo las mismas reglas que lo estaban antes del 30 de Mayo de 1817, en que el Rey nuestro Señor se sirvió establecer la contribucion general, los dueños de las rentas enajenadas deben continuar desde 1.º de Julio inmediato en la posesion y percibo de dichas rentas, por las cantidades y en los mismos términos que lo hacian antes de la expresada época de 30 de Mayo de 1817.

Y que habiendo obligado las necesidades del Estado á exigir por este medio año último el doble encabezamiento y equivalente, los dueños de las rentas enagenadas perciban solo las cuotas y cantidades correspondientes á dicho medio año al respecto de lo que antes les pertenecía, quedando la otra mitad, ó sea el aumento que se ha impuesto por el citado decreto de este dia, á favor del Real Erario, en cuyo beneficio se ha hecho esta recarga. De orden de S. A. lo comunico á V. S. para su exacto cumplimiento en la parte que le toca; dando aviso desde luego del recibo de ésta. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Junio de 1823. — Juan de Erro.

La Regencia del reyno, con el fin de evitar la confusion, y asegurar el órden tan necesario en la cuenta y razon, se ha servido resolver que se haga un corte general de cuentas en todos los ramos de la administracion de la Real Hacienda en 30 de Junio corriente, y que los nuevos tesoreros den sus cuentas desde 1.º de Julio inmediato, y que por apéndice incluyan las de los meses anteriores. Lo que de orden de S. A. lo comunico á V. para su mas exacto cumplimiento en la parte que le toca; dán-

dome aviso desde luego del recibo de ésta. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 9 de Junio de 1823. — Juan de Erro.

* La Regencia del reino se ha servido resolver que queden sin efecto todos los decretos, órdenes y reglamentos expedidos por el Gobierno revolucionario desde 7 de Marzo de 1820, relativos al desestanco, libre comercio y alteracion de los precios del tabaco y sal; y en su consecuencia se restablecen á su fuerza y vigor las leyes, órdenes y reglamentos que se observaban antes de la citada época.

Que los pueblos continúen en los encabezamientos que tenian antes del expresado dia 7 de Marzo de 1820 para el acopio y consumo de la sal, verificándose las entregas en los mismos términos que antes se hacian.

Que los intendentes den desde luego las órdenes oportunas para que en las fábricas cese la venta de sal á los particulares, activen la elaboracion de este género, aprovechando la actual estacion del verano, y hagan del mismo modo en los almacenes los acopios necesarios para surtir á los alfolíes de su distrito, y que el público no carezca de un artículo tan necesario; procurando en todo las mayores economías y ventajas á favor del Real Erario. De orden de S. A. lo comunico á V. para su mas exacto cumplimiento en la parte que le toca; dando aviso del recibo de ésta. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 11 de Junio de 1823. — Juan de Erro.

La Regencia del reino se ha servido resolver que los intendentes dispongan que inmediatamente se recoja todo el papel sellado que hubiese existente en sus respectivas provincias, procedente del Gobierno revolucionario, y manden se tilden las palabras y *de la Constitucion*, que se hallan dentro del sello, y que á continuacion se imprima la nota siguiente: *téngase por no válido lo tachado*, que para evitar la venta fraudulenta y la suplantacion del expresado papel se estampe al pie de dicha nota la rúbrica del respectivo intendente, á cuyo efecto se les autoriza á fin de que puedan usar de estampilla para solo este caso: que en las provincias que ya estuviese habilitado el papel sellado, aunque en diversa forma y con nota diferente, corra y continúe con la que se haya puesto, estampándose siempre la rúbrica del intendente, y tildándose precisamente las palabras ya

expresadas y de la Constitución, por no deber subsistir, como depresivas de la soberanía del Rey nuestro Señor y de sus imprescriptibles derechos: que se prohiba absolutamente el uso del papel sellado sin estar rehabilitado; y que los intendentes cuiden de asegurar por todos los medios posibles la cuenta y razón del papel distribuido, para evitar todo fraude y perjuicio al Real Erario. De orden de S. A. lo comunico á V. S. para su mas puntual cumplimiento en la parte que le toca; dando aviso desde luego del recibo de ésta. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Junio de 1823. — Juan de Erro.

La Regencia del reino, ocupada con celo infatigable en el restablecimiento del orden, y descosa de restituir á todas las clases del Estado el goce de sus derechos, de que violentamente fueron despojadas por el pretendido Gobierno constitucional, ha venido en reponer todos los institutos religiosos al ser y estado que se hallaban antes del 7 de Marzo de 1820, y quiere se haga entender á los prelados, cabezas de los mismos, que declarados nulos todos los actos y decretos del Gobierno constitucional sobre regulares, queda expedita su jurisdiccion como la ejercian antes de las novedades introducidas por él, y removidos cuantos óbices opuso á su ejercicio; en su consecuencia procederán desde luego por medio de la convocacion de sus capítulos provinciales, definitorios, ó los que dicten sus respectivas reglas ó estatutos, á la eleccion canónica de prelados y demas funcionarios, cesando todos los que hubieren sido elegidos á virtud de los mencionados decretos, reemplazándose estos oficios hasta su canónica eleccion por medio de presidentes, ó aquellos que esten prevenidos para tales casos, conforme á los propios estatutos. Lo comunico á V; de orden de S. A. S. para su inteligencia, satisfaccion y cumplimiento en la parte que le toca.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 11 de Junio de 1823. — José García de la Torre.

En medio del desorden y anarquía que desgraciadamente ha reinado durante el pretendido sistema constitucional, se han encargado muchas parroquias vacantes á eclesiásticos de cuya suficiencia y demas cualidades que recomiendan los sagrados cánones no constaba á los respectivos ordinarios, dejando por otra parte al cuidado de mercenarios el cargo de las suyas propias: y

solicita la Regencia, como protectora del santo Concilio de Trento, durante el cautiverio de S. M., de remediar los males que pudieran provenir de esta práctica desconocida en las iglesias de España, ha venido en resolver que los MM. RR. arzobispos, RR. obispos y demas prelados con jurisdiccion *verè nullius*, y los vicarios capitulares de las iglesias vacantes, procedan desde luego á separar de las mencionadas parroquias á esta clase de ecónomos, restituyéndose á las suyas, y proveyendo inmediatamente al pasto espiritual en las primeras por medio de eclesiásticos adornados de las cualidades necesarias, y de conocida adhesion al REY nuestro Señor, ínterin se sacan á concurso, como ordena el mismo Concilio de Trento. Lo participo á V. de orden de S. A. para su inteligencia y puntual cumplimiento en la parte que le corresponde. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1823. — José García de la Torre.

La Regencia del reino se ha servido expedir el decreto siguiente :

«La Regencia de España é Indias, durante la cautividad del REY nuestro Señor el Sr. D. FERNANDO VII, que Dios guarde, ha tenido á bien decretar la derogacion de todos los fueros en los procedimientos del superintendente general de vigilancia pública; debiendo entregar las personas al tribunal á que cada una corresponda con arreglo á las leyes, y respetando los embajadores, ministros extranjeros, enviados y demas empleados diplomáticos, conforme á los tratados y estipulaciones de sus respectivas Cortes. Tendreislo entendido, y dispondreis lo conveniente á su cumplimiento. Palacio 18 de Junio de 1823.»

Por el Ministerio de Hacienda, con fecha 19 del actual se ha comunicado al intendente de Madrid la Real orden que sigue: «He dado cuenta á la Regencia del reino de la exposicion del comandante del resguardo de esta provincia, pidiendo la provision de las 70 plazas montadas que habia en el año de 1820, y proponiendo se llamen pretendientes por medio de la gaceta, ofreciéndoles 15 reales diarios desde el dia que se presenten con caballo, y cantidad indispensable para uniformarse y proveerse de la montura y arreos necesarios; del oficio del intendente en que la apoya como útil á la Real Hacienda, y de lo expuesto por V. S. al tiempo de dirijirlo, reducido en lo mas principal á

proponer se faculte por ahora al dicho comandante para que complete el número de 40 dependientes montados, pues con el de 30 que restan hasta el completo, podrá atenderse despues á las justas solicitudes que hagan los que quieran volver á los destinos que ocupaban en el año de 1820. Y enterada de todo S. A. S. se ha servido conformarse con la propuesta de V. S., autorizando en su consecuencia á dicho comandante, para que complete hasta el número de las 40 plazas montadas y uniformadas en los mismos términos, y bajo el propio concepto que V. S. indica.”

Se pone en noticia de todos los sugetos que se hallen en el caso y circunstancias que se expresan en la anterior superior resolución de la Regencia del reino, á fin de que desde luego se presenten con sus solicitudes documentadas en debida forma al referido comandante del resguardo de esta provincia, el coronel D. Manuel Ponce de Leon, que vive en la calle de la Flor alta, número 1.º, para que con presencia de ellos y de los informes que tomará bajo su responsabilidad, pueda proponer á dicho intendente lo que convenga á llenar el objeto que se ha propuesto el Gobierno.

La Regencia del reino se ha servido resolver: Que quede sin efecto la ampliacion dada por las llamadas córtés en su decreto de 27 de Junio del año último á la Real instruccion de 28 de Junio de 1794 sobre el uso del papel sellado, así como los demas decretos, órdenes y reglamentos que han expedido sobre el mismo asunto. Que se guarde y cumpla con la mayor exactitud la citada Real instruccion de 28 de Junio de 1794, y la Real cédula de 11 de Febrero de 1815 en la parte en que manda que los pliegos intermedios de toda especie de escrituras, compulsas, ejecutorias, certificaciones, testimonios, copias ó traslados que se libren sean del sello cuarto, y el primero y último del que corresponda, segun lo dispuesto en la expresada Real instruccion, cuidando los intendentes y las demas autoridades de la puntual observancia de las citadas Reales disposiciones bajo su mas estrecha responsabilidad, en los mismos términos que se hacia antes del 7 de Marzo de 1820. Que las letras de cambio de cualquiera género y calidad, sean primeras, segundas, terceras, ó duplicadas, que no emanen del Gobierno legítimo, sus tesorerías, administraciones y autoridades para el pago, giro ó cobranza de caudales y efectos de la Real Ha-

cienda, se escriban desde 1.º de Julio inmediato en papel sellado dispuesto para solo este efecto. Que se hagan cinco clases de este papel en la forma siguiente: La primera de precio de 2 rs. vn. para las letras de cantidades hasta 20 rs. La segunda de 4 rs. para las de 20 hasta 80. La tercera de 6 rs. para las de 80 hasta 160. La cuarta de 10 rs. para las de 160 hasta 200. Y la quinta de 20 rs. para las de 200 arriba. Que se den dos ejemplares á los que tomen papel de la primera y segunda clase, y tres á los que lleven de las restantes, sin exigirles mas que lo que corresponde á un solo ejemplar. Que las letras que no esten escritas en el papel sellado correspondiente á la suma de su importe no tengan mas fuerza que la de un instrumento comun y privado, ni gocen de los beneficios especiales concedidos á las letras, endosos y aceptaciones del cambio del comercio; reintegrando el tenedor á la Real Hacienda el precio del papel sellado que debió usar; y que ademas pague por vía de multa el tres tanto del valor del papel en que debió ponerse la letra. Que las cartas-órdenes libranzas del comercio se den en papel del sello correspondiente, pagando lo mismo que las letras de cambio, y con sujecion á lo dispuesto con respecto á éstas. Y que se impriman inmediatamente y de un modo conforme al uso del comercio las letras de cambio, poniéndose en cada una de ellas con claridad y distincion el número y valor del sello. De órden de S. A. S. lo traslado á V. para que disponga su circulacion y cumplimiento en la parte que le toca, dando aviso de su recibo. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 13 de Junio de 1823.

La Regencia del reino durante la cautividad del Rey nuestro Señor, con el fin de apurar el número, clase y valor de los efectos pertenecientes á cualquiera de los ramos de la administracion de la Real Hacienda que fueron extraidos por el Gobierno revolucionario al tiempo de emprender su retirada, de ponerlos en recaudo, de evitar el contrabando que á la sombra de dichas extracciones puede hacerse, y de uniformar las providencias y disposiciones parciales adoptadas por los intendentes en sus respectivas provincias, se ha servido resolver: que éstos formen y remitan á este ministerio de Hacienda de mi cargo estados circunstanciados de las extracciones, ventas y adjudicaciones que se han hecho en las provincias de su mando: que todos los com-

pradores y tenedores de los citados efectos los presenten en las administraciones á que correspondan en el preciso y perentorio término de ocho dias, pasados los cuales sin haberlo hecho se declaren por de comiso, procediéndose contra los tenedores con todo el rigor de las leyes: que quede sin efecto esta disposicion para en aquellas provincias en que los intendentes hayan prefijado algun término para las entregas, pues deben subsistir aquellos plazos, sin que se proroguen ni abran de nuevo por esta circular, ni se anulen los comisos que esten ya declarados, ni se invaliden las aprehensiones ejecutadas: que á los que presenten efectos adquiridos de los revolucionarios en pago de sueldos, pensiones ó viudedades, ó por obligaciones y descubiertos procedentes del legítimo Gobierno del Rey nuestro Señor, se les satisfaga su importe segun el valor á que se les adjudicaron con lo que produzca su venta por cuenta de la Real Hacienda: que lo mismo se ejecute con aquellos á quienes se extrajeron violentamente cantidades de dinero ó víveres y fueron forzados á recibir en pago efectos del Real Erario, haciéndose los reintegros en uno y otro caso por una rigurosa antigüedad de entregas en las administraciones, y sin preferencia alguna: que á los que los hayan comprado directamente del Gobierno revolucionario, ó de aquellos á quienes éste se los vendió, se les suspenda el reintegro de sus desembolsos hasta que otra cosa se determine: que por ahora queden sin efecto las promesas y disposiciones que los intendentes por sí, ó autorizados parcialmente, hayan dado para realizar los pagos á los compradores, á los que queda su derecho á salvo para deducirlo en tribunal competente; y últimamente que los primeros compradores que no entreguen en el término señalado el todo de los efectos comprados, justificado que sea este extremo, satisfagan dentro de tercero dia el total importe á precio de tarifa de lo que dejen de entregar, apremiándoles á ello con arreglo á las leyes.

De orden de S. A. S. lo comunico á V. para su mas exacto cumplimiento en la parte que le toca, dándome aviso de su recibo. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1823. — Juan de Erro.

MADRID:

OFICINA DE DON FRANCISCO MARTINEZ DÁVILA,
impresor de Cámara de S. M.

REAL CEDULA

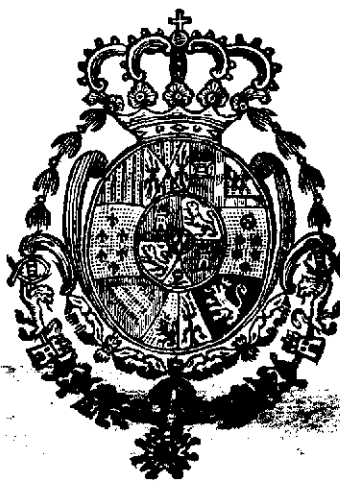
DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

Por la que se manda corra en los términos que se expresa el decreto de la Regencia del Reino de veinte y siete de Junio del año último, y Real cédula de primero del siguiente Julio, en que se insertó, por el cual se prescribieron las reglas que debian observarse para la reposicion y separacion de Empleados en los diferentes ramos de la administracion.



Año



de 1824.

MADRID EN LA IMPRENTA REAL



DON FERNANDO VII POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del Mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina &c. A los del mi Consejo, Presidentes, Regentes y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías; Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte; Corregidores, Asistente, Intendentes, Gobernadores Militares y Políticos; Alcaldes mayores y ordinarios, y otros Jueces y Justicias de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reinos y Señoríos, tanto á los que ahora son como á los que serán de aqui adelante, y á todas las demas personas á quienes lo contenido en esta mi Cédula toca ó tocar pueda en cualquier manera, SABED: Que á consecuencia de mi Real decreto de veinte y seis de Octubre del año próximo pasado, por el que tuve á bien mandar se suspendiesen las purificaciones de todas clases hasta que, meditado por Mí este negocio en Madrid, recayese la oportuna determinacion con el acierto que deseaba, encargué al mi Consejo en Real orden que le comunicó mi Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia en veinte de Diciembre, que teniendo presentes las observaciones que en ella le indicaban, y una exposicion que se me habia dirigido sobre el decreto de la Regencia del Reino de veinte y siete de Junio, inserto en Real Cédula de primera de Julio, se ocupase en el detenido examen y consulta de un método de

purificacion para los Empleados civiles de la Corte y de las Provincias que lo eran antes del siete de Marzo de mil ochocientos veinte, que evitara los inconvenientes que se referian, ú otros que ocurriesen á la sabiduría del mi Consejo. Despues de haber oido este á mi Fiscal, y examinado el asunto con la madurez que exigia su importancia, en consulta de diez y nueve de Enero de este año elevó á mi Real consideracion las reflexiones que estimó conducentes para desvanecer los reparos que se me habian representado; y añadió que los Empleados, que sin haber incurrido en verdaderos delitos, no lograsen por su conducta política y opinion pública ser repuestos en primera ni en segunda instancia, podian sin embargo esperar de mi Real piedad una parte del sueldo en razon combinada del último que gozaron, de sus años de servicio, de las anticipaciones que hicieron para habilitarse, y de lo mas ó menos que resultara contra ellos en el expediente de purificacion. Conformándome sustancialmente con su dictámen, por mi Real resolucion á dicha consulta, he venido en mandar que corra el decreto de la Regencia del Reyno de veinte y siete de Junio del año último, y Real Cédula de primero del siguiente Julio en que se insertó; y que si el Empleado hiciese la reclamacion concedida en el artículo diez, por no haber sido repuesto en la primera instancia, se tomen nuevos informes en la segunda; y siendo tales que se crea justo variar el juicio, sea consultándolo con mi Real Persona con remision del expediente original sobre la reposicion, ó en caso de negarla, el sueldo con que haya de quedar el no repuesto; debiendo hacerse la reclamacion en el término preciso y perentorio de diez dias, contados desde el en que se hizo saber al Empleado estar negada su reposicion, como se previno en Real orden de treinta de Setiembre último.

Publicada en el mi Consejo pleno de veinte y nueve de Mayo próximo mi Real determinacion á su expresada consulta, acordó su cumplimiento, y expedir esta mi Cédula. Por lo qual comunico á todos, y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones, veais la referida mi Real resolucion, y la guardéis, cum-

plais y ejecuteis en todas sus partes, sin contravenirla, permitir, ni dar lugar á su contravencion en manera alguna; antes bien para su mas puntual y debida observancia dareis las órdenes y providencias que convengan: que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de D. Valentin de Pinilla, mi Escribano de Cámara y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en Aranjuez á primero de Abril de mil ochocientos veinte y cuatro. =YO EL REY.=Yo D. Miguel de Gordon, Secretario del REY nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado.=D. Ignacio Martinez de Villela.=D. Miguel Otal y Villela.=D. Joaquin de Almazan.=D. Tadeo Soler.=D. Josef Cavanilles.=Registrada, Salvador María Granés.=Teniente de Canciller mayor, Salvador María Granés.

Es copia de su original, de que certifico.



Don Valentin de Pinilla.